

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS PASTO**

**Sentencia núm. 018**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).

Referencia:	RESTITUCION DE TIERRAS.
Solicitante:	JOSÉ MARÍA JOEL CABEZAS GUACÁN.
Radicado:	52-001-31-21-003- <b>2016-00205-00</b> .

**I. Asunto:**

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco – hoy Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto –, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en 2015 por el Consejo Superior de la Judicatura.

**II. Antecedentes:**

**1. La solicitud.** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – en adelante UAEGRTD, obrando en representación del señor JOSÉ MARÍA JOEL CABEZAS GUACÁN, por conducto de apoderada adscrita a esa entidad, formuló solicitud de restitución de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, frente a dos inmuebles que cuentan con el mismo nombre, "SANTA ROSALIA", ubicados en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, departamento de Nariño, cuyas áreas, coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, a los que les corresponden los folios de matrícula inmobiliaria n.º 240-31328 y 240-34863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y los códigos catastrales n.º 52-788-00-02-0001-0108-000 y 52-788-00-02-0001-0067-000, respectivamente, y; (ii) decrete las

medidas de reparación integral de carácter individual de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, a su favor y el de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su cónyuge, fallecida, GLORIA AMPARO ACHICANOY ERAZO y por sus hijos FAVIOLA CABEZAS ACHICANOY, identificada con la C.C.n.º37.080.400, GUIDO MILTÓN CABEZAS ACHICANOY, identificado con la C.C.n.º5.207.716, JOSÉ WILSON CABEZAS ACHICANOY, identificado con la C.C.n.º12.753.742, SANDRA MILENA CABEZAS ACHICANOY, identificada con la C.C.n.º37.080.183, ALEXANDER CABEZAS ACHICANOY, identificado con la C.C.n.º87.067.449 y ZONIA CENAYDA CABEZAS ACHICANOY identificada con la C.C.nº1.083.752.524.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la apoderada de la parte actora puso de presente lo siguiente:

### **1.1. Sobre el abandono forzado de los predios reclamado en restitución.**

(i) Expuso brevemente el contexto general del conflicto armado en el departamento de Nariño.

(ii) Describió el alcance del fenómeno del desplazamiento forzado que se presentó en el municipio de Tangua, concretamente de las personas asentadas en el predio denominado "Las Palmas" de la vereda del mismo nombre del corregimiento Agustín Agualongo.

Al respecto, señaló que, desde el año 2000, se registró la aparición de personas armadas que se identificaron como integrantes de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, quienes desarrollaron diferentes actividades delictivas como *"secuestro de personas, la quema de carros de transporte de gas y de gaseosa según las versiones de la comunidad"*, amenazas, extorsiones, asesinatos y desaparición forzada.

Precisó que, en el mes de abril del año 2002, en la época de semana santa comprendida entre los días 7 a 12, se presentaron combates entre ese grupo guerrillero y el Ejército en el corregimiento de Cruz de Amarillo y luego en la represa del Río Bobo, donde fueron asesinados varios integrantes de las FARC.

El 10 de abril de 2002, el Ejército habría "*arrinconado*" a la guerrilla en la vereda Las Palmas y, ante la información sobre el posible recrudecimiento de los combates y la llegada de "*apoyo helicoportado*" y "*el avión fantasma*", el día 12 de ese mes y año se produjo un desplazamiento masivo, pues la totalidad de las familias comenzaron a desplazarse, algunas a la ciudad de Pasto, otras a las veredas del corregimiento Santa Bárbara.

(iii) En relación a la situación particular del solicitante, retomando lo expuesto en la ficha de análisis situacional individual elaborado por el área social de la UAEGRTD, señaló que, con ocasión a los enfrentamientos que se presentaron entre el Ejército y la guerrilla de las FARC en el mes de abril del año 2002, el señor CABEZAS GUACÁN, junto a su grupo familiar, se vieron obligados a salir forzosamente de la vereda Las Palmas del municipio de Tangua (N), dirigiéndose hacia la ciudad de Pasto, a la casa de su suegro, señor SOFONIAS ACHICANOY, donde permaneció por un espacio aproximado de 6 años, al cabo de los cuales retornaron.

## **1.2. Sobre la relación jurídica con los predios solicitados en restitución al momento del abandono.**

(i) Informó que el solicitante adquirió los inmuebles objeto de reclamación por compras formalizadas a través de las escrituras públicas n.º 4219 del 8 de octubre de 1981 y 4557 del 23 de septiembre de 1985 de la Notaria Segunda del Circulo de Pasto, registradas a folios de matrícula inmobiliaria n.º 240-31328 y 240-34863, respectivamente, lo que permite establecer que el vínculo con los predios a restituir versa sobre un derecho de propiedad.

(ii) Adujo que, aproximadamente seis años antes de presentarse la solicitud de restitución, el solicitante donó una parte del predio SANTA ROSALÍA (casa) a su hijo JOSÉ WILSON CABEZAS ACHICANOY, la cual fue excluida del levantamiento topográfico y los informes técnico predial y de georreferenciación.

**2. Trámite impartido.** En la etapa judicial se destacan las siguientes actuaciones:

**2.1. Reparto.** El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco – hoy Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto – el 8 de mayo de 2015 (fl. 136).

**2.2. Admisión.** Corregida la solicitud de restitución, según lo dispuesto en auto de 10 de agosto de 2015 (fl. 137), el Juzgado de origen admitió el asunto en providencia de 10 de diciembre de 2015 (fls. 146 y ss.).

En esa providencia también se dispuso poner en conocimiento del inicio del proceso al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER - hoy liquidado -, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA y al MINISTERIO PÚBLICO.

**2.3. Remisión del expediente.** El 12 de enero de 2016, el proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 159), por lo que, mediante providencia de 28 de marzo de ese mismo año, se avocó su conocimiento (fl. 175).

**2.4. Traslado de la solicitud.** La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre los días 9, 10 y 11 de enero de 2016 (fl. 173), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

**2.5. Pruebas.** Por auto de 21 de septiembre de 2016, con fundamento en las previsiones del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso abrir a pruebas el proceso (fls. 202 - 203).

**2.6. Otras actuaciones.** El 28 de junio de 2017 se puso en conocimiento el deceso del solicitante, motivo por el cual el proceso continuó con sus herederos que son quienes conforman su núcleo familiar (fl. 217 y ss.).

### III. Consideraciones

- 1. Sanidad procesal.** No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.
- 2. Presupuestos procesales.** Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito el presente asunto.

Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación de los bienes inmuebles cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición, así como también por lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura que dieron lugar a la creación de este juzgado y la remisión del expediente; (ii) la solicitud fue interpuesta por una persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial de quien se presume, por tanto, cuenta con plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos y, tras su fallecimiento, el proceso continuó con sus herederos; (iii) el peticionario acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó apoderada judicial adscrita a dicha entidad con capacidad postulativa y debidamente constituida, y, finalmente; (iv) el escrito de demanda se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibídem.

- 3. Legitimación en causa.** La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asistía legitimación por activa al solicitante<sup>1</sup> porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibidem, siempre que hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia

acreditado que él y su núcleo familiar debieron abandonar forzosamente los inmuebles comprometidos en el presente asunto, con el cual tenía una relación jurídica de propietario, en el mes de abril del año 2002, con ocasión de los hechos de violencia acaecidos por el conflicto armado interno en la vereda Las Palmas del municipio de Tangua. Sin embargo, ante su fallecimiento durante el trámite del proceso<sup>2</sup>, el mismo se continuó con su núcleo familiar, que coincide con el listado de herederos suministrado por la parte actora, quienes por ende también son titulares de la acción de restitución de tierras.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, solo se dispuso el llamamiento de las personas indeterminadas, porque en los folios de matrícula inmobiliaria que le corresponden a los predios comprometidos en el proceso no aparece ninguna persona como titular de derechos reales además del solicitante.

**4. Problema jurídico a resolver.** En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para que a los herederos del señor JOSÉ MARÍA JOSEL CABEZAS GUACÁN les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y si resulta necesario adoptar las medidas de reparación integral pretendidas.

**5. Restitución de tierras / Herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas / Derecho fundamental / Presupuestos.** Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el que se han presentado violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo cual ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras, o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

---

de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

<sup>2</sup> Conforme al Registro Civil de Defunción que obra a folio 214, el señor José María Joel Cabezas Cuacán falleció el 21 de julio de 2017.

Para superar esta situación, en el marco de la justicia transicional<sup>3</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno<sup>4</sup>, en particular, aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles<sup>5</sup>, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>6</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior, se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 precisa que son titulares *"[/]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se***

---

<sup>3</sup> La institución jurídica de la justicia transicional, según lo ha explicado la Corte Constitucional, *"pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia"* (sentencia C-052/12).

<sup>4</sup> Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como *"(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)"* (negrilla fuera de texto).

<sup>5</sup> En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

<sup>6</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.

***hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo***” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81<sup>7</sup>.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando así la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

**6. Caso concreto.** Se procede a valorar los medios de convicción que fueron recopilados dentro del plenario, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77,78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente

---

<sup>7</sup> El art. 74 define el despojo como “*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*”.

caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones formuladas:

**6.1. Condición de víctima del conflicto armado interno**<sup>8</sup>. Para acreditar que tanto el señor JOSÉ MARÍA JOEL CABEZAS GUACAN, fallecido, como su núcleo familiar, conformado por FAVIOLA CABEZAS ACHICANOY, GUIDO MILTÓN CABEZAS ACHICANOY, JOSÉ WILSON CABEZAS ACHICANOY, SANDRA MILENA CABEZAS ACHICANOY, ALEXANDER CABEZAS ACHICANOY y ZONIA CENAYDA CABEZAS ACHICANOY, fueron víctimas del conflicto armado interno y, por ende, que se vieron obligados a abandonar los inmuebles cuya restitución se reclama, se allegaron varios elementos de convicción:

6.1.1 En primer lugar, se encuentra el documento denominado "*Informe del Contexto del Conflicto Armado en el municipio de Tangua*" elaborado por el área Social de la UAEGRTD<sup>9</sup>, en el cual se expone, concretamente en el acápite denominado "*Sobre el Desplazamiento Masivo de los Habitantes*" que, desde el año 2000, personas armadas pertenecientes a la compañía "*Jacinto Matallana*" del Frente 2 y el Frente 32 de la extinta guerrilla de las FARC que estaban comandados por alias "*Matallana*" y "*Farín*", hicieron presencia en el municipio, debido a que el territorio es un corredor estratégico por su cercanía y fácil acceso con el corregimiento El Encano del municipio de Pasto y el departamento del Putumayo, llevando a cabo acciones delictivas tales como: secuestros, quema de vehículos, asesinatos, desaparición forzada y extorsiones.

El instrumento indica que, gracias a la información institucional y comunitaria recogida por el Área Social de la UAEGRTD, se pudo contextualizar social e históricamente que los hechos del conflicto armado que produjeron el desplazamiento de los habitantes de las veredas Las Palmas, Las Piedras, Santa Rosalía y Santander del municipio de Tangua y el abandono forzado de sus inmuebles, sucedieron en el mes de abril de 2002, debido a las amenazas de que

---

<sup>8</sup> Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el "*principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*".

<sup>9</sup> Fls. 58 y ss.

fueron objeto los habitantes por parte de miembros de los grupos armados ilegales y los combates que se presentaron entre la guerrilla de las FARC y la Fuerza Pública.

Así, se explica que el 10 de abril de 2002 se presentó una arremetida del Ejército contra miembros de la guerrilla de las FARC, quienes fueron "arrinconados" hacia la vereda Las Palmas, lo cual provocó que, el 12 de abril de 2002, *"los campesinos empezaron a desplazarse debido a que los integrantes del ejército les dieron a conocer a los habitantes del sector que las operaciones se iban a acrecentar"*.

A pesar de lo anterior, se refiere que los desplazados retornaron a los predios que ocupaban, en diferentes épocas, de forma individual, por iniciativa propia y sin acompañamiento institucional, pese al temor aún latente, por las condiciones económicas y sociales adversas en las que se encontraban.

6.1.2. En cuanto a la situación particular del solicitante y su núcleo familiar que produjo el abandono forzado de los inmuebles cuya restitución se reclama, obra en el expediente la constancia expedida por el Área de Atención al Público de la UAEGRTD sobre que el señor JOSÉ MARÍA JOEL CABEZAS GUACAN se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, así como la captura de la pantalla de consulta en la base de datos de la Tecnología para la Inclusión Social y la Paz – VIVANTO (fls. 36-37), que señala que la inclusión se efectuó por el hecho victimizante de desplazamiento acaecido el 12 de abril de 2002.

6.1.3. Asimismo, se encuentra en el plenario el documento denominado "*Entrevista a Profundidad*", elaborada por el Área Social de la UAEGRTD, que contiene la declaración del señor JOSÉ MARÍA JOEL CABEZAS GUACAN frente a los hechos victimizantes que generaron el desplazamiento, así como su ampliación, rendida en la etapa administrativa (fls. 39-41 y 50-53).

En ambas oportunidades, el solicitante manifestó que, en el mes de abril del año 2002, debió salir desplazado por los enfrentamientos que se presentaron entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional en la vereda Las Palmas del corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua.

En su relato, el reclamante afirmó que, durante el enfrentamiento, salió hacia la casa de su cuñado, NABOR ACHICANOY, ubicada en la misma vereda, donde permaneció por una noche; que al día siguiente regresó a su vivienda para recoger algunas de sus pertenencias y, posteriormente, junto con su esposa e hijos se movilizaron hacia la ciudad de Pasto, a la casa de su suegro SOFONIAS ACHICANOY, donde se quedó por un espacio aproximado de 5 años. Preciso que su hijo JOSÉ WILSON CABEZAS fue el único que retornó previamente a los predios Santa Rosalía.

6.1.4. Adicionalmente, corroborando lo anterior, se aportaron las declaraciones rendidas en la etapa administrativa ante la UAEGRTD, por los señores CAMPO ELIAS MENA y JESÚS BENICIO ROJAS ORTEGA (fls. 110 a 115).

El primer testigo, quien manifestó conocer al señor JOSÉ MARÍA JOEL CABEZAS GUACAN desde hace 40 años, aproximadamente, por ser "vecino en la Vereda las Palmas" (fl. 110), informó que el reclamante salió desplazado con su familia en abril de 2002, por los combates presentados entre el Ejército y la guerrilla, como se extrae a continuación:

*"(..) si salió desplazado, salimos todos, eso fue en el abril de 2002, eso fue por la violencia, se agarraron de duro entre el ejército y la guerrilla y que nos íbamos a aguantar nosotros, y por eso salimos. Se que él salió y se fue a Pasto, y salió con toda la familia o sea con la esposa todavía a esas horas llamada AMPARO ACHICANOY, y todos los hijos, no recuerdo muy bien, pero creo que en esa época todavía vivían los hijos allí (...)" (fl.110)*

Por su parte, el señor JESUS BENICIO ROJAS ORTEGA (fl. 113), quien también afirmó que conoció al solicitante por ser vecinos de la misma vereda y ser su colindante, al referirse sobre el desplazamiento, coincidió con el anterior deponente al señalar: "*(...) si él salió desplazado por los (sic) conflicto armado. Por miedo de la guerrilla, él se fue a Pasto a la casa del suegro de él, estuvo por fuera como unos 6 meses, tal vez un poquito, más (...)" (fl.113).*

Así, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado

que el solicitante – hoy fallecido - junto con su núcleo familiar, conformado para la época de los hechos victimizantes por FAVIOLA CABEZAS ACHICANOY, GUIDO MILTON CABEZAS ACHICANOY, JOSÉ WILSON CABEZAS ACHICANOY, SANDRA MILENA CABEZAS ACHICANOY, ALEXANDER CABEZAS ACHICANOY; y ZONIA CENAYDA CABEZAS ACHICANOY, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que, en el mes de abril del año 2002, se vieron obligados a abandonar de manera forzada la vereda Las Palmas del corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, lugar donde se ubican los inmuebles reclamados en restitución, por los enfrentamientos que se presentaron entre el Ejército Nacional y el grupo armado ilegal de las FARC.

**6.2. Relación jurídica del señor JOSÉ MARÍA JOEL CABEZAS GUACAN con los predios reclamados al momento del abandono.** De acuerdo con la constancia de inscripción de los predios, los informes de Georreferenciación y los Informes Técnicos Prediales que se aportaron con la solicitud de restitución por parte de la UAEGRTD, se tiene que los bienes reclamados están ubicados en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, departamento de Nariño, y les corresponden los folios de matrícula inmobiliaria n.º 240-31328 y 240-34863.

En la solicitud se expuso que el solicitante adquirió los predios “SANTA ROSALIA” en dos compraventas, la primera, celebrada mediante escritura pública n.º 4219 de 8 de octubre de 1981, al señor LUIS ALBERTO CABEZAS ASTAIZA y, la segunda, a través de escritura No. 4557 del año 1985, a los señores LUIS ESTACIO CABEZAS DELGADO y ARNULFO CABEZAS DELGADO, lo cual se encuentra corroborado con la copia de dichos instrumentos públicos que se allegaron con la solicitud (fls. 66 y 87) y con los certificados de tradición y libertad n.º 240-31328 y 240-34863 (fls. 65 y 89), en los que aparecen debidamente registrados dichos documentos, lo que permite inferir que, al momento del desplazamiento, el señor JOSÉ MARÍA JOEL CABEZAS GUACÁN era el propietario de esos bienes inmuebles, cumpliéndose el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución.

**6.3. Otras consideraciones, afectaciones ambientales y restricciones al uso del predio.** Durante el transcurso del proceso ocurrió el deceso del señor

JOSE MARÍA JOEL CABEZAS GUACAN, motivo por el cual se aportó copia simple del Registro Civil de Defunción y se informó el nombre de sus herederos (fl. 212), quienes coinciden con el del núcleo familiar del extinto solicitante al momento del desplazamiento, motivo por el cual se continuó con ellos el trámite del proceso.

Por otro lado, en la solicitud se explicó que, seis (6) años antes de presentar la solicitud de restitución, el señor CABEZAS GUACÁN habría efectuado una donación, sin cumplir formalidad alguna, de una pequeña extensión de terreno del predio SANTA ROSALÍA-CASA (F.M.I.n.º240-31328) a favor de su hijo JOSÉ WILSON CABEZAS ACHICANOY (fl. 5).

Esta situación fue corroborada en la diligencia de inspección judicial practicada (fl. 208), advirtiendo que dicha porción de terreno fue excluida al momento de realizar el levantamiento topográfico por parte de la UAEGRTD, motivo por el cual, atendiendo la orden del Juzgado, se aportó un plano de georreferenciación actualizado, en el que se incluyó esa porción que, sumada al área del predio solicitado, corresponde a 5594 mts<sup>2</sup> (fl. 245).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la relación jurídica del señor CABEZAS GUACÁN con este inmueble al momento del desplazamiento y hasta su deceso fue la de propiedad, que la presunta donación realizada a favor de su hijo JOSÉ WILSON CABEZAS ACHICANOY no cumplió con las formalidades establecidas en la ley civil y que ello no guarda ninguna relación con el conflicto armado interno, el Juzgado considera que debe efectuarse la restitución de los predios solicitados, aunque sin adoptar ninguna medida de formalización frente a la porción donada, pues ello debe hacerse en el respectivo proceso sucesoral del causante JOSÉ MARÍA JOEL CABEZAS GUACÁN.

Ahora bien, aunque se advierte una diferencia en cuanto a las extensiones de los predios comprometidos en el proceso toda vez que, respecto al inmueble que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria n.º240-31328, en el plano de georreferenciación se establece que tiene un área de 0,5594 mts<sup>2</sup> (fl. 245), mientras que en la escritura pública de compraventa registra la extensión de "un hectómetro cuadrado" (1 ha), y, en cuanto al predio al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º240-34863, en el plano de georreferenciación se hace

referencia a un área de 1 Ha 0893 mts<sup>2</sup> (fl. 104), mientras que en la escritura pública de compraventa registra la extensión de “dos hectómetros y medio cuadrados”, (2 Ha 5000 mts<sup>2</sup>), lo cierto es que, según explicó la UAEGRTD, ello obedece a que se efectuó un proceso de georreferenciación de campo debido a las diferencias entre las fuentes de información oficial catastral y registral (fls.76 y 99).

Aparte de lo anterior, se debe anotar que, aunque uno de los predios objeto de solicitud, colinda con vía pública en su costado oeste (puntos 13 al 1), (fl. 245), ello no es óbice para decretar su restitución, toda vez que se trata de una restricción al uso, de acuerdo con la normatividad que rige la materia<sup>10</sup>.

Además, en los Informes Técnicos Prediales se advirtió de la colindancia de los predios con una fuente hídrica (fls. 76-79 y 99-104), motivo por el cual la

---

<sup>10</sup> Al respecto, debe tenerse presente la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, “(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen”.

En tanto que el párrafo 2º precisa que “[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**” (Negrilla fuera de texto).

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2 de la norma en cita así:

**“Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establézcanse las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:**

- “1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
- “2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
- “3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

**“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.**

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su párrafo 1º literal b), modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos “situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

Conforme a lo expuesto, en los casos en que se ostente la propiedad sobre un predio privado colindante con una carretera del sistema vial nacional, se erige una restricción a su uso, en tanto que cuando se trata de un bien baldío contiguo a una vía de esta naturaleza se instituye la imposibilidad de su adjudicación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, por orden del Juzgado rindió un concepto técnico, en el que se puso de presente que: (i) los dos inmuebles limitan por el oriente con el río Opongoy en una distancia de 14,7 y 167,3 metros; (ii) las rondas hídricas de los dos predios no presentan aislamiento para la protección en una longitud de 182 metros y; (iii) los predios se ubican a una altura de 3.100 m.s.n.m. aproximadamente, advirtiendo que son de “(...) *vocación forestal, según la Ley 79 del 30 de diciembre de 1986 en su artículo 1º literal c (...)*”. Por tal razón, se hicieron algunas recomendaciones frente al uso del suelo y se estima conveniente la prestación de asistencia técnica por parte del municipio, para orientar las prácticas de aprovechamiento y explotación de los predios, con el fin de evitar la degradación y deterioro del suelo, debido a la fragilidad de los ecosistemas (fls. 228-239).

Al respecto, se reitera que dada la naturaleza del inmueble, la situación descrita se convierte en una restricción al uso<sup>11</sup> que no impide la restitución del inmueble,

---

<sup>11</sup> Sobre el tema de la ronda hídrica, el Decreto- Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, estableció la imposibilidad de adjudicar el área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar, en su artículo 83, que, “[s]alvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”.

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14, determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios, por parte de las instituciones estatales, como para terrenos de propiedad privada.

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que “[c]orresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”.

Entretanto, el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 – posteriormente derogada por la Ley 160 de 1994 - y el Decreto-Ley número 2811 de 1974, determinó que, para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

“1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las **áreas forestales protectoras**.

“Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;**
  - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”

Lo anterior implica que, con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

por cuanto, según la información contenida en los certificados de tradición y

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC14425-2016 de 10 de octubre de 2016, explicó lo siguiente:

*“En conclusión, las aguas continentales o no marítimas de dominio público hacen parte del patrimonio de la Nación como bienes de uso público y por hacer parte del territorio patrio, pero el Estado no siempre tuvo la propiedad de todas las zonas contiguas a esas vertientes de agua, porque con anterioridad a 1974, el legislador reconoció respecto de algunas de ellas que eran susceptibles de dominio privado, debiéndose respetar por los titulares de ese derecho las limitaciones impuestas en las leyes en aras de la conservación del recurso hídrico y de facilitar las actividades económicas de navegación y pesca.*

*“El artículo 4° del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) reconoció los derechos adquiridos por particulares «con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables», sujetando el ejercicio de esos derechos a lo dispuesto en dicha regulación, disposición que fue declarada exequible en la sentencia C-126 de 1998 «en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad».*

*“Ese reconocimiento a los derechos adquiridos de forma legítima por los particulares, tanto sobre recursos naturales como respecto de otros elementos ambientales, se consagró expresamente en el artículo 42.*

*“Empero, en todo caso, la propiedad privada debe ejercerse, según lo estatuido por el artículo 43, como una función social y sujeto a las limitaciones impuestas por el ordenamiento constitucional y legal, particularmente las que derivan de su función ecológica (C-126 de 1998).*

*“(…)*

*“Conforme al artículo 80 de esa codificación, «sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público».*

*“Y establece el artículo 83 que salvo los «derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

*“(…)*

*“d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*

*“(…)*

*“El citado decreto ley rige a partir de la fecha de su expedición, esto es, desde el 18 de diciembre de 1974, sin que sea viable aplicarlo retroactiva o retrospectivamente, pues por regla general, las normas rigen hacia el futuro, para evitar desconocer los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de su entrada en vigor.*

*“(…)*

*“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.*

*(…)*

*“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.*

*(…)*

*“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).*

Por otro lado, la Ley 79 de 1986, en su art. 1°, declaró como Áreas de Reserva Forestal Protectora “[todos los bosques y la vegetación natural, existentes en el territorio nacional, que se encuentren sobre la cota de los tres mil (3.000) metros sobre el nivel del mar”.

libertad de matrícula inmobiliaria n.º 240-31328 y 240-34863, se colige la existencia de un derecho adquirido del señor CABEZAS GUACAN sobre la franja de terreno de la ronda hídrica de sus predios, comoquiera que el antecedente registral de dominio privado más antiguo de los dos inmuebles data del 7 de abril de 1937, cuando se registró la Escritura Pública n.º 203, en la que JOSE BOLIVAR MUÑOZ CHÁVES adquirió el predio de mayor extensión, en los folios 23, partida 122 de libro 1 de registro, Notaria Primera de Pasto (fls. 65 y 89).

Para el Juzgado, las restricciones referidas por CORPONARIÑO pueden armonizarse con el uso de suelo que aparece en el EOT del municipio de Tangua, siempre que se cumplan las funciones social y ecológica de la propiedad<sup>12</sup>.

**6.4. Conclusión.** Está debidamente acreditado que el extinto solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso

---

<sup>12</sup> Sobre la función social y ecológica de la propiedad, la Corte Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial clara:

*“Tal vez una de las aplicaciones más dicientes que tiene la protección del ecosistema sobre la afectación de la libertad y los derechos individuales, se analizó en la sentencia C-189 de 2006, en la que se valoró la afectación que tiene n la que se valoró la afectación que tiene la prohibición de venta de las tierras que componen el sistema nacional de parques naturales sobre el derecho a la propiedad privada. En este pronunciamiento la Corte consideró, en primer lugar, que la evolución del concepto de propiedad privada ha engendrado que se transite de un derecho con categoría absoluta (previsto en nuestro Código Civil) a una atribución relativa “susceptible de limitación o restricción, en aras de hacer efectivos los intereses públicos o sociales que priman en la sociedad (...) la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio (...) De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias”.*

*En particular, en lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, la Corte advirtió, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el “uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera”. De acuerdo con la sentencia en comento, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro puramente individual (liberal clásico) a un mandato que supera -inclusive- el sentido social de la misma para, en su lugar, formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que podrán vivir. Para este efecto la Corte se remitió a los argumentos expuestos en la sentencia C-126 de 1998[14], de la que es imperativo resaltar el siguiente apartado:*

*“Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios” (Negrilla fuera de texto original).*

*No hay que olvidar: el nuevo paradigma de organización política conlleva la imposición de restricciones a las libertades individuales, v. gr. el derecho de propiedad, mediante la determinación de condiciones para la apropiación y disfrute de los recursos naturales. La ecologización de la propiedad está precedida por el cambio radical del concepto absoluto de propiedad privada previsto en el Código Civil y consiste en la superación del carácter individual de tal derecho para, en su lugar, establecer el conjunto de limitaciones necesarias para salvaguardar, conservar y restaurar un medio ambiente sano. En los términos de la sentencia C-189 es necesario concluir que “hoy en día, el ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino primordialmente como un derecho de rango constitucional del que son titulares todas las personas en cuanto representan una colectividad” (Sentencia T-760 de 2007)*

establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que, en el mes de abril del año 2002, fueron desplazados de manera forzada de la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo, municipio de Tangua, departamento de Nariño, a causa de los combates que se presentaron en la zona entre el Ejército Nacional y la Guerrilla de las FARC, lo cual le impidió al señor JOSÉ MARÍA JOEL CABEZAS ejercer, de manera temporal, la administración, explotación y contacto directo con los predios denominados SANTA ROSALÍA de los cuales era propietario, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En tal virtud, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de los señores FAVIOLA CABEZAS ACHICANOY, GUIDO MILTÓN CABEZAS ACHICANOY, JOSÉ WILSON CABEZAS ACHICANOY, SANDRA MILENA CABEZAS ACHICANOY, ALEXANDER CABEZAS ACHICANOY y ZONIA CENAYDA CABEZAS ACHICANOY, en calidad de herederos del solicitante extinto JOSÉ MARÍA JOEL CABEZAS GUACAN, y quienes hacían parte de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, adoptándose a su favor las medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Ante el fallecimiento del señor JOSÉ MARÍA JOEL CABEZAS GUACAN, deberá adelantarse el respectivo trámite sucesoral, extrajudicial o judicial, pues ello no le es dable al juez de restitución de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011, como ha tenido oportunidad de explicarlo la propia Corte Constitucional, al señalar:

*"(...) para efectos sucesorios, el juez especializado de justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, la cual fue instituida por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr fines específicos (...)"*

*"(...) Se concluye que el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso. Pretender que se surta un asunto de naturaleza*

*civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso. (...)"<sup>13</sup>.*

No obstante lo anterior, a fin de garantizar la debida reparación integral en favor de los herederos del reclamante, dada su condición de vulnerabilidad, se ordenará a la Defensoría del Pueblo – Regional Nariño que les designe uno de sus Defensores para que los asesore jurídicamente respecto del trámite sucesorio a que haya lugar y, además, de ser el caso, los represente jurídicamente y adelante el respectivo trámite notarial o el proceso judicial, solicitando que se reconozca el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el proceso no genere costos para ellos.

Teniendo en cuenta las restricciones al uso a las que se ha hecho alusión, se instará al núcleo familiar desplazado del extinto solicitante y a las autoridades correspondientes para que se respeten y hagan respetar las mismas.

Se negará la solicitud contenida en el numeral segundo de la pretensión tercera, debido a que los predios objeto de este pronunciamiento no cuentan con antecedentes registrales que limiten la propiedad sobre el bien o impidan la garantía al derecho fundamental a la restitución de tierras.

Tampoco hay lugar a despachar favorablemente las pretensiones quinta, sexta y séptima, dirigidas a que se ordene (i) el englobe de los predios, (ii) la cancelación de los folios de matrícula inmobiliaria que identifican los fundos "Santa Rosalía" y la creación de nuevo folio para el predio englobado; y (iii) la creación de nuevo número predial para el predio englobado, toda vez que se trata de situaciones ajenas al desplazamiento y que no constituyen verdaderas medidas de reparación por la afectación sufrida por el solicitante extinto y su núcleo familiar con ocasión al conflicto armado interno.

Se denegará igualmente la pretensión décimo tercera, por cuanto las entidades de segundo piso, como FINAGRO o BANCOLDEX, no brindan créditos directos a personas naturales, sino que otorgan recursos en condiciones de fomento a las

entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se debe acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, éstas hacen el estudio, aprobación y desembolso del mismo y, después de que se agoten los trámites pertinentes, la entidad de segundo piso desembolsa los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento. De manera que el art. 129 de la Ley 1448 de 2011 no está dirigido directamente a entidades financieras para que ofrezcan y garanticen a favor de las víctimas y de cualquiera de los miembros de su grupo familiar, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en los predios objeto de restitución, sino a las entidades de segundo piso.

Finalmente, dado que, en sentencia de 31 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en el proceso 2013-00035, ese despacho se pronunció frente a la medida colectiva “décima cuarta” solicitada en este trámite, se estará a lo resuelto en dicha providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### Resuelve:

**Primero. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de FAVIOLA CABEZAS ACHICANOY, identificada con la C.C.n.º 37.080.400, GUIDO MILTÓN CABEZAS ACHICANOY, identificado con la C.C.n.º 5.207.716, JOSÉ WILSON CABEZAS ACHICANOY, identificado con la C.C.n.º 12.753.742, SANDRA MILENA CABEZAS ACHICANOY, identificada con la C.C.n.º 37.080.183, ALEXANDER CABEZAS ACHICANOY, identificado con la C.C.n.º 87.067.449 y ZONIA CENAYDA CABEZAS ACHICANOY identificada con la C.C.n.º 1.083.752.524, en calidad de herederos del señor JOSÉ MARÍA JOEL CABEZAS GUACAN, identificado en vida con

la C.C.n.º 5.354.107., y pertenecientes a su núcleo familiar, por haber sufrido el hecho victimizante de abandono forzado de los inmuebles denominados "SANTA ROSALIA", ubicados en la vereda Las Palmas, Corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, Departamento de Nariño, a los que les corresponden los folios de matrícula inmobiliaria n.º 240-31328 y 240-34863, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, y que cuentan con los códigos catastrales n.º 52-788-00-02-0001-0108-000 y 52-788-00-02-0001-0067-000, respectivamente, del cual el causante era propietario, cuyas áreas, coordenadas y linderos especiales se precisan en el siguiente numeral.

**Segundo. RESTITUIR** a la sucesión ilíquida del señor JOSÉ MARIA JOEL CABEZAS GUACAN, quien en vida se identificó con la C.C.n.º 5.354.107, los siguientes bienes inmuebles:

**a)** Predio denominado SANTA ROSALÍA, que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-31328.

*Antecedente de dominio.* Este predio fue adquirido el señor JOSÉ MARÍA JOEL CABEZAS GUACAN por compraventa, mediante escritura pública n.º 4219 del 8 de octubre de 1981, instrumento en el que se hizo constar que el inmueble tiene una extensión de "un hectómetro cuadrado" y tiene los siguientes linderos especiales: "pie, con Samuel Rosero y Rafael Rosero, quebrada al medio; drecho, subiendo con Melanío Betancourt, mojones al medio izquierdo, subiendo con José Leovigildo Rivera Rosa, mojones al medio cabecera, con 0, medo Rivera, carretra al medio".

De acuerdo los datos recogidos por la UAEGRTD, este predio cuenta con un área equivalente a 0.5594 mts<sup>2</sup> y sus coordenadas georreferenciadas y linderos especiales actualizados son los siguientes:

**COORDENADAS GEORREFERENCIADAS (Sistema de coordenadas geográficas Magna Sirga)**

PUNTO	Coordenadas Geográfica	
	Latitud	Longitud
1	1º2' 21,220" N	77º17' 45,683" O
2	1º2' 20,997" N	77º17' 45,307" O
2	1º2' 18,958" N	77º17' 44,659" O
3	1º2' 20,975" N	77º17' 45,135" O

3	1°2' 20,420" N	77°17' 42,717" O
4	1°2' 20,836" N	77°17' 44,583" O
5	1°2' 20,836" N	77°17' 43,887" O
6	1°2' 20,787" N	77°17' 43,469" O
7	1°2' 20,884" N	77°17' 42,744" O
8	1°2' 20,726" N	77°17' 42,791" O
10	1°2' 18,958" N	77°17' 44,659" O
11	1°2' 17,793" N	77°17' 46,057" O
12	1°2' 18,177" N	77°17' 46,352" O
13	1°2' 18,574" N	77°17' 46,721" O
14	1°2' 18,845" N	77°17' 46,418" O
15	1°2' 19,383" N	77°17' 45,872" O
16	1°2' 19,747" N	77°17' 45,644" O
17	1°2' 20,098" N	77°17' 45,707" O
18	1°2' 20,703" N	77°17' 45,954" O
19	1°2' 20,815" N	77°17' 45,866" O

### LINDEROS ESPECIALES

CUADRO DE COLINDANCIA			
Orientación	Punto	Distancia	Colindancia
NORTE	1 A 7	93,8	ALVARO PINCHAO FLORES
ESTE	7 A 9	14,7	FLORENTINO CUCHALA NOGUERA, QUEBRADA OPONGOY AL MEDIO
SUR	9 A 11	131,3	JOSE MARIA JOEL CABEZAS
OESTE	11 A 13	31,7	WILLIAM MAURICIO Y YISET LILIANA FLORES.
OESTE	13 A 1	98,6	ANTONIO JIMENEZ VIA A LAS PALMAS EN EL MEDIO

**Sin embargo, sólo se restituirá materialmente la porción del predio descrito en precedencia equivalente a 0.5299 mt<sup>2</sup>, que cuenta con las siguientes coordenadas georreferenciadas y linderos especiales:**

**COORDENADAS GEORREFERENCIADAS (Sistemas de coordenadas planas Magna Colombia Oeste o Sistemas de coordenadas geográficas Magna Sirga)**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
74238	606680,372	975678,916	1° 2' 21.22" N	77° 17' 45.68" W
10	606673,507	975690,537	1° 2' 21.00" N	77° 17' 45.31" W
74062	606672,837	975695,849	1° 2' 20.98" N	77° 17' 45.14" W
74052	606668,567	975712,930	1° 2' 20.84" N	77° 17' 44.58" W
7	606668,565	975734,443	1° 2' 20.84" N	77° 17' 43.89" W
6	606667,054	975747,382	1° 2' 20.79" N	77° 17' 43.47" W
5	606670,036	975769,797	1° 2' 20.88" N	77° 17' 42.74" W
42942	606665,170	975768,347	1° 2' 20.73" N	77° 17' 42.79" W
42941	606655,792	975770,610	1° 2' 20.42" N	77° 17' 42.72" W
74063	606610,866	975710,576	1° 2' 18.96" N	77° 17' 44.66" W
74248	606575,095	975667,347	1° 2' 17.79" N	77° 17' 46.06" W
2	606586,899	975658,222	1° 2' 18.18" N	77° 17' 46.35" W

74247	606599,092	975646,838	1° 2' 18.57" N	77° 17' 46.72" W
74246	606607,420	975656,200	1° 2' 18.85" N	77° 17' 46.42" W
74245	606623,934	975673,071	1° 2' 19.38" N	77° 17' 45.87" W
74244	606627,804	975691,145	1° 2' 19.51" N	77° 17' 45.29" W
74243	606647,215	975688,883	1° 2' 20.14" N	77° 17' 45.36" W
74242	606652,681	975684,587	1° 2' 20.32" N	77° 17' 45.50" W
74241	606645,894	975678,182	1° 2' 20.10" N	77° 17' 45.71" W
74240	606664,469	975670,557	1° 2' 20.70" N	77° 17' 45.95" W
74239	606667,921	975673,256	1° 2' 20.81" N	77° 17' 45.87" W

## LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 74238 en línea quebrada que pasa por los puntos 10, 74062, 74052, 7 y 6 en dirección Oriente, hasta llegar al punto 5 con una distancia de 93,6 metros con predio de Alvaro Pinchao Flores.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada pasando por el punto 42942 en dirección Sur, hasta llegar al punto 42941 con una distancia de 14,7 metros con predio de Florentino Cuchala quebrada Opongoy al medio.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 42941 en línea quebrada pasando por el punto 74063 en dirección Occidente, hasta llegar al punto 74248 con una distancia de 131,1 metros con predio de Jose Maria Joel Cabezas.
<b>OCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 74248 en línea quebrada que pasa por el punto 2 en dirección Norte, hasta llegar al punto 74247 con una distancia de 31,6 metros con predio de William Mauricio y Yiset Liliana Flores.
	Partiendo desde el punto 74247 en línea quebrada que pasa por el punto 74246 en dirección Norte, hasta llegar al punto 74245 con una distancia de 36,1 metros con predio de Antonio Jimenez, vía a las Palmas al medio.
	Partiendo desde el punto 74245 en línea quebrada que pasa por los puntos 74244, 74243 y 74242 en dirección Norte, hasta llegar al punto 74241 con una distancia de 54,3 metros con predio de Jose Wilson Cabezas.
	Partiendo desde el punto 74241 en línea quebrada que pasa por los puntos 74240 y 74239 en dirección Norte, hasta llegar al punto 74238 con una distancia de 38,1 metros con predio de Antonio Jimenez, vía a las Palmas al medio.

**b)** Predio denominado "SANTA ROSALÍA" que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-34863.

*Antecedente de dominio.*- Este inmueble fue adquirido por el señor JOSÉ MARÍA JOEL CABEZAS GUACAN por compraventa, mediante escritura pública n.º 4557 del 23 de septiembre de 1985, instrumento en el que se hizo constar que el inmueble tiene una extensión de "dos hectómetros y medio cuadrados", encontrándose ubicado dentro de los siguientes linderos especiales: "cabecera, con predios de Mesías Delgado, mojones almedio; derecho, bajando, con los de Mesías Delgado, aguada almedio; pie, con los de Salomón Tumbacbo, Samuel y Rafael Rosero, quebrada almedio; y por el izquierdo, con los de Joel Cabezas, alambre almedio"

No obstante, de acuerdo la información de la UAEGRTD, el predio cuenta con un área equivalente a 1 Ha y 0893 mts<sup>2</sup> y sus coordenadas georreferenciadas y linderos especiales actualizados son los siguientes:

**COORDENADAS GEORREFERENCIADAS. -**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
74248	606575,095	975667,347	1° 2' 17.79" N	77° 17' 46.06" W
74063	606610,866	975710,576	1° 2' 18.96" N	77° 17' 44.66" W
42941	606655,792	975770,610	1° 2' 20.42" N	77° 17' 42.72" W
42940	606622,770	975794,309	1° 2' 19.35" N	77° 17' 41.95" W
73987	606607,276	975788,757	1° 2' 18.84" N	77° 17' 42.13" W
42939	606568,610	975789,553	1° 2' 17.58" N	77° 17' 42.10" W
42938	606549,037	975772,018	1° 2' 16.94" N	77° 17' 42.67" W
73978	606508,543	975751,823	1° 2' 15.63" N	77° 17' 43.32" W
42931	606510,715	975718,999	1° 2' 15.70" N	77° 17' 44.39" W
73829	606527,269	975704,283	1° 2' 16.24" N	77° 17' 44.86" W
42934	606535,957	975692,190	1° 2' 16.52" N	77° 17' 45.25" W
1	606548,197	975678,959	1° 2' 16.92" N	77° 17' 45.68" W

**LINDEROS. -**

Orientación	Punto	Distancia	Colindancia
NORTE	74248 A 42941	131,1	JOSE MARIA JOEL GUACAN
ORIENTE	42941 A 73978	167,3	HIPOLITO PAZ, QUEBRADA OPONGOY AL MEDIO
SUR	73978 A 73829	55,0	ADRIAN MONTENEGRO
OCCIDENTE	73829 A 1	32,9	BENICIO ROJAS
OCCIDENTE	1 A 74248	29,3	WILLIAM MAURICIO Y YISET LILIANA FLORES.

**Tercero. ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO (NARIÑO) que, aplicando el criterio de gratuidad establecido en el párrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con los bienes inmuebles descritos en precedencia, a los que les corresponden los folios de matrícula inmobiliaria n.º240-31328 y 240-34863:

**a) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del presente proceso de restitución de tierras (anotaciones n.º 3, 4 y 5 de los dos folios de matrícula inmobiliaria). Se advierte que, si bien las medidas de la etapa judicial fueron decretadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, este Juzgado asumió competencia para conocer el proceso, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura;

**b) INSCRIBIR** la presente sentencia;

**c) INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto de los bienes inmuebles por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;

**d) ACTUALIZAR** los registros de los predios en cuanto a su área, linderos y georreferenciación de conformidad lo descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia.

**e) DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberán enviar al Despacho los Certificados de Tradición de los inmuebles, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. **OFÍCIESE**, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como de los planos de georreferenciación de los inmuebles allegados por la UAEGRTD al expediente (fls. 104 y 245).

**Cuarto. ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC que, una vez reciba la información de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto (N.), a la que alude el literal e) del numeral anterior, proceda a **EFFECTUAR** la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, respecto de los inmuebles descritos en el numeral segundo de la parte resolutive de la presente sentencia, aplicando para ello el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe del cumplimiento o avance de la gestión dentro del plazo de tres (03) meses contados a partir del recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. De Pasto.

**OFÍCIESE** remitiendo copia de esta decisión. La UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE –UAEGRTD, prestará su colaboración, allegando a esa entidad copia de los Informes Técnicos Prediales y de los Planos de Georreferenciación que obran en el expediente en formato shape.

**Quinto. ORDENAR** a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO que, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente decisión, designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a los señores FAVIOLA CABEZAS ACHICANOY, GUIDO MILTÓN CABEZAS ACHICANOY, JOSÉ WILSON CABEZAS ACHICANOY, SANDRA MILENA CABEZAS ACHICANOY, ALEXANDER CABEZAS ACHICANOY y ZONIA CENAYDA CABEZAS ACHICANOY, herederos del causante JOSÉ MARÍA JOEL CABEZAS GUACAN, para adelantar el respectivo trámite de sucesión y, de ser el caso, los represente extrajudicial o judicialmente, solicitando el reconocimiento de beneficio de amparo de pobreza , de modo que el proceso no genere costos para ellos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe del cumplimiento o avance de la gestión dentro del plazo de tres (03) meses contados a partir del recibo de la comunicación de esta decisión.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados de las personas en mención. (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados del recibo de la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Sexto. ADVERTIR** que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, correspondiente a los inmuebles descritos en el numeral anterior, que

ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**Séptimo. ORDENAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA (NARIÑO)**, **APLICAR**, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado generado durante le época del desplazamiento al que hace referencia esta providencia, respecto a los predios descritos en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados del recibo de la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Octavo. ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización a FAVIOLA CABEZAS ACHICANOY, identificada con la C.C.n.º 37.080.400, GUIDO MILTÓN CABEZAS ACHICANOY, identificado con la C.C.n.º 5.207.716, JOSÉ WILSON CABEZAS ACHICANOY, identificado con la C.C.n.º 12.753.742, SANDRA MILENA CABEZAS ACHICANOY, identificada con la C.C.n.º 37.080.183, ALEXANDER CABEZAS ACHICANOY, identificado con la C.C.n.º 87.067.449 y ZONIA CENAYDA CABEZAS ACHICANOY, identificada con la C.C.n.º 1.083.752.524, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente las personas mencionadas en precedencia y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de las personas en mención, según las disposiciones legales pertinentes.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados

de las personas en mención. (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Noveno. ORDENAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – IDSN**, realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir a FAVIOLA CABEZAS ACHICANOY, identificada con la C.C.n.º 37.080.400, GUIDO MILTÓN CABEZAS ACHICANOY, identificado con la C.C.n.º 5.207.716, JOSÉ WILSON CABEZAS ACHICANOY, identificado con la C.C.n.º 12.753.742, SANDRA MILENA CABEZAS ACHICANOY, identificada con la C.C.n.º 37.080.183, ALEXANDER CABEZAS ACHICANOY, identificado con la C.C.n.º 87.067.449 y ZONIA CENAYDA CABEZAS ACHICANOY, identificada con la C.C.n.º 1.083.752.524 en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas - PAPSIVI.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados de las personas en mención, (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD:**

**a) ESTUDIAR** la viabilidad de implementar un proyecto productivo en los predios cuya restitución ha sido decretada en la presente sentencia;

**b) VERIFICAR** si en el presente caso se cumplen los requisitos para efectuar la postulación para la entrega de los subsidios de vivienda rural que ahora le corresponde al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo primero. ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y DESARROLLO RURAL** que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD sobre la priorización para la entrega de subsidios de vivienda rural a la que se refiere el numeral anterior, proceda a adoptar las decisiones que le competan para que se otorgue un subsidio familiar de vivienda de interés social rural al núcleo familiar del solicitante extinto al momento del abandono, en la modalidad de mejoramiento o construcción de vivienda.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo segundo. ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD beneficie a los señores FAVIOLA CABEZAS ACHICANOY, GUIDO MILTÓN CABEZAS ACHICANOY, JOSÉ WILSON CABEZAS ACHICANOY, SANDRA MILENA CABEZAS ACHICANOY, ALEXANDER CABEZAS ACHICANOY y ZONIA CENAYDA CABEZAS ACHICANOY, con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que

informa la ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que las personas mencionadas puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados de las personas en mención. (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo tercero. ORDENAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS que les informe a FAVIOLA CABEZAS ACHICANOY, identificada con la C.C.n.º 37.080.400, GUIDO MILTÓN CABEZAS ACHICANOY, identificado con la C.C.n.º 5.207.716, JOSÉ WILSON CABEZAS ACHICANOY, identificado con la C.C.n.º 12.753.742, SANDRA MILENA CABEZAS ACHICANOY, identificada con la C.C.n.º 37.080.183, ALEXANDER CABEZAS ACHICANOY, identificado con la C.C.n.º 87.067.449 y ZONIA CENAYDA CABEZAS ACHICANOY, identificada con la C.C.n.º 1.083.752.524, los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que puedan acceder a ellos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se

deberá informar al Despacho.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados de las personas en mención. (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo cuarto. EXHORTAR** a los señores FAVIOLA CABEZAS ACHICANOY, GUIDO MILTÓN CABEZAS ACHICANOY, JOSÉ WILSON CABEZAS ACHICANOY, SANDRA MILENA CABEZAS ACHICANOY, ALEXANDER CABEZAS ACHICANOY y ZONIA CENAYDA CABEZAS ACHICANOY y a cualquier otro heredero que resulte adjudicatario de los predios restituidos en la sentencia, a respetar las restricciones al uso a las que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

**Décimo quinto. CONMINAR**, igualmente, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA a realizar, dentro del ámbito de sus competencias, el debido acompañamiento y formular las recomendaciones necesarias para que se efectúe un adecuado uso del suelo de los predios “Santa Rosalía”, conforme a las restricciones al uso que recaen sobre ellos.

**Décimo sexto. NEGAR** las pretensiones “tercera”, numeral segundo, “cuarta”, “quinta”, “sexta”, “séptima” y “décima tercera”, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Décimo séptimo. ESTÉSE** a lo dispuesto en la sentencia de 31 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, dentro del proceso 2013-00035, frente a la pretensión “décima cuarta”, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional

innecesario.

**Décimo octavo. ORDENAR** que, en cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado en la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019 dentro del proceso de restitución de tierras n.º2016-00136, por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.** remitiendo copia de esta providencia y de la sentencia a la que se hizo alusión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ**

**Juez**